



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6550-2006-PA/TC
LIMA
MARIA EUGENIA KOECHILIN
VON STEIN DE GARRIDO Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre del 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eugenia Koechilin Von Stein de Garrido y otros contra la resolución de Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, de fecha 16 de enero del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Colegio SS. CC. La Recoleta solicitando que se suspenda las obras de construcción y el funcionamiento del coliseo y estacionamiento en el centro educativo, por contravenir el artículo 2º, inciso 20 de la Constitución, referido al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Sostienen que la edificación de grandes dimensiones ubicada en área destinada a la zona de estacionamiento del colegio y el retiro de este último hacia una zona pública (frontis del colegio), producen congestión vehicular en las avenidas Circunvalación del Golf, Los Incas y Javier Prado por la afluencia de vehículos de quienes asisten a los espectáculos, con fines lucrativos, no vinculados a actividades académicas, generando contaminación del medio ambiente por ruidos, emanaciones de gases o de partículas de suspensión, y creando un ambiente insalubre para los habitantes y transeúntes del lugar.

El Juzgado de La Molina y Cieneguilla con fecha 30 de mayo de 2005 rechaza liminarmente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente relevante del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por sus mismos fundamentos, aduciendo la existencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado y, adicionalmente, por considerar que se requiere de actividad probatoria para crear certeza en el juzgador.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se suspendan las obras de construcción y funcionamiento del coliseo perteneciente al Colegio La Recoleta así como el estacionamiento del mismo centro educativo, alegándose que contravienen el derecho de los vecinos de la zona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
2. Este Tribunal ha manifestado en las sentencias N.º 3448-2005-AA/TC y N.º 3510-2003-AA/TC, la relevancia del derecho de gozar y preservar el medio ambiente y la trascendencia de este derecho constitucional en el desarrollo de la vida del ser humano, definiendo principios y estipulando parámetros de interrelación entre la producción económica y el respeto al medio ambiente.
3. Uno de tales principios es el de precaución, el que de acuerdo con lo señalado en la STC N.º 3510-2003-AA/TC consiste en adoptar medidas de cautela y reserva cuando existe incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos producidos por las actividades humanas sobre el medio ambiente. En tales casos, pese a que no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo, sí resulta en cambio exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia para justificar la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.
4. En la correcta exégesis de la norma procesal respecto a los medios probatorios en un proceso constitucional, este Colegiado se ha pronunciado en la STC N 0091-2004-PA/TC señalando que es responsabilidad implícita que se atribuye a las partes que acuden a la vía constitucional la de adjuntar un mínimo de medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza respecto del derecho constitucional alegado.
5. En el caso presente se advierte de autos que los recurrentes no cumplen con este requisito, habiéndose limitado a presentar únicamente como medios probatorios: a) fotos que muestran las construcciones realizadas y el congestionamiento vehicular a determinadas horas del día; b) documentos particulares que si bien ratifican los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos, no acreditan por sí mismos una amenaza cierta y de inminente realización, ni la existencia de una vulneración directa debido a la carencia de instrumentos técnicos que además de respaldarlos reflejen un conocimiento seguro y claro, o, en su defecto, un indicio razonable y suficiente en aplicación del principio de precaución.

6. No siendo posible emitir un pronunciamiento de certeza sobre la base de conjeturas y simples insinuaciones, no se justifican la necesidad de adoptar medidas con carácter de urgencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Gonzales Ojeda
Luis Mesía
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)